



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (02) diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00098-00 DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Corrección de Registro Civil de Nacimiento) seguida por AMALIA ARRIETA MEJIA a través de apoderado judicial.

ASUNTO

Sobre rechazo de demanda por competencia

HECHOS

El Doctor ANDRÉS GUILLERMO PALENCIA TERRAZA actuando como apoderado de la señora AMALIA ARRIETA MEJIA presenta ante este despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 15796437 con fecha de inscripción 02 de febrero de 1991.

El despacho por auto de fecha 29 de septiembre de 2020 admitió la presente demanda dándole el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria establecido en los artículos 578 y 579 del C. G. P.

Una vez revisada de manera exhaustiva por el despacho la demanda presentada, da cuenta que la presente no corresponde al trámite inicialmente establecido y mencionado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el asunto pertenece a un tema de filiación.

CONSIDERACIONES

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el juzgado que en la presente demanda la pretensión va encaminada a corregir en el registro civil de nacimiento de la señora AMALIA ARRIETA MEJIA el nombre de sus padres señores FELICIANA ARRIETA MEJIA Y MANUEL JIMENEZ PADILLA por el de sus padre biológicos EPIFANIA DEL CARMEN MEJIA HOSTIA y JUSTO MANUEL ARRIETA RANGEL, pues según manifestaciones de su apoderado al momento de registrarla, por error del funcionario de turno de la notaria y la falta de conocimientos de su señora madre, le fue colocado de manera errónea en el registro civil de nacimiento un nombre diferente al de sus padres biológicos, es decir el nombre de los testigos.

Que muy a pesar de este error la señora AMALIA ARRIETA MEJIA si ostenta el apellido de sus padres. Inclusive que el señor FRANCISCO MANUEL ARRIETA, hijo de los señores JUSTO MANUEL ARRIETA RANGEL y EPIFANIA DEL CARMEN MEJIA HOSTIA, y hermano biológico de la demandante según sus manifestaciones, presento declaración jurada donde reconoce el vínculo de consanguinidad con la señora Amalia Arrieta y los errores cometidos al momento del registro de esta.

Además, indica el apoderado que su poderdante: *“jamás había tenido la necesidad de corregir su registro civil de nacimiento, debido a que siempre ostentó los apellidos de sus progenitores en forma correcta, pero que ahora que han fallecido sus padres, se vio en la necesidad de acudir a este proceso para poder ingresar como heredera en una pequeña herencia que dejaron sus padres biológicos.”* (texto de la demanda)

Así las cosas, para el despacho es notorio que la presente demanda no corresponde a una simple corrección ya sea aritmética o de caligrafía de registro civil de nacimiento, sino que va más allá porque se pretende el reconocimiento de una filiación entre la señora AMALIA ARRIETA MEJIA y los señores JUSTO MANUEL ARRIETA RANGEL y EPIFANIA DEL CARMEN MEJIA HOSTIA, y más cuando la demandante piensa incluirse en el proceso de sucesión de sus padres.

El artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso indica la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, a saber

“(…) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

Así mismo, el artículo 90.- *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”*-, de la mencionada norma expresa que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior el despacho se acoge a los preceptos contemplados en los artículos antes mencionados e indica que carece de competencia. Por lo tanto, ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y se Rechazará de plano la anterior demanda, ordenándose remitirla con sus anexos al Juez de Conocimiento tal como lo dispone el art. 90 inciso 2º del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, y en su lugar,

SEGUNDO: Rechazar de plano la DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA seguida por AMALIA ARRIETA MEJIA a través de apoderado judicial, por carecer este juzgado de competencia.

TERCERO: Remítase por secretaria la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Único Promiscuo de Familia de la ciudad de El Banco – Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El juez;

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa5ff9aa7daf8d464c5ba0d1eb5a1310e625b4e014c411887130256771ba928

Documento generado en 02/12/2020 04:56:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**